En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., J. D. y Otro S/ Tercería de mejor deminio en autos: "B., L. H. C/ O. F., J. A. S/ Medida Cautelar (Expte. 163/18)" (Expte. N° 62- Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 38 /2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció "*1) Hacer lugar a la tercería de dominio interpuesta por los actores Sr. J. D. B. y Sra. A. S. Ordenando en consecuencia levantar el embargo trabado sobre el inmueble individualizado como Lote número X. de la Manzana numero X. de esta ciudad, nomenclatura catastral Ejido X., Circunscripción X., sector X., Manzana X., Parcela X., inscripto como Matricula X. y demás circunstancias individualizantes que surgen de su respectivo título de propiedad inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta Provincia y la inhibición general de bienes dispuesta respecto de este, al solo efecto de su escrituración. 2) Imponer las costas al codemandado Sr. O. F. y las generadas como consecuencia de la actuación del Sr. L. B. se imponen a los actores Sr. J. D. B. y Sra. A. S., de conformidad con lo dispuesto por los arts. 68 y 71 CPCC.*".

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de

todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte actora:

3.1).-Imposición de costas:

Se agravian los recurrentes por cuanto entienden que mantener la decisión del juez de grado, en relación a la imposición de costas en su contra, significa que el ejercicio de un derecho se transforma en un daño, atento que tiene que hacer frente a las costas del proceso en forma parcial, cuando resultaron vencedores.

Agregar que, en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas debe soportarlas quien ha sido vencido en estos autos, el co-demandado O.

4).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

4.1).- Imposición de costas:

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Dice Manuel Ibáñez Frocham: "*La expresión de agravios debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia; debe hacer un análisis razonado de la sentencia y aportar la demostración de que es errónea, injusta o contraria a derecho*…" ("Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 152, Buenos Aires, 1969).

Esto no acontece en relación al recurso en estudio.

Es que, no se cumple con las exigencias de la norma, cuando –como en el caso-, el apelante manifiesta mera disconformidad con el fallo de primera instancia, sin suministrar argumentos jurídicos que funden un punto de vista diferente, que lleven a su desvalorización como acto jurisdiccional.

Entiendo que, debe desestimarse, en consecuencia, el planteo efectuado por el recurrente, por tratarse de la exteriorización de opiniones discrepantes con lo resuelto en la instancia de grado, sin que se hayan arrimado medios o elementos de persuasión que desvirtúen lo decidido en la sentencia en crisis.

Se ha sostenido que: "*La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja.*"-GOZAINI O., "Código Procesal …", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

Por los argumentos expuestos, en tanto no se han aportado elementos que ameriten el apartamiento de lo dispuesto por la sentencia de grado, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y en consecuencia

confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravios.

6).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la

labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado P. E. S., en el 25% y los del letrado del co demandado B., Abogado L. N., en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr .Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Cuestión previa

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

<u>La imposición de las costas del proceso</u>

Agravia a la recurrente que la sentencia dictada en la instancia originaria le haya impuesto las costas del proceso.

Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito

funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que la juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que sus agravios no sean admitidos (conf. art. 268 del Cód. Procesal; CNCiv., Sala L, 24/06/2011, *"C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad"*) Cabe destacar que la fundamentación recursiva está compuesta por la disconformidad del apelante sobre la imposición de las costas del proceso y citas de doctrina y jurisprudencia, lo cual lejos está de constituir ello agravios suficientes para provocar la revocación por esta Alzada de lo dispuesto en la primera instancia.

En razón de lo expuesto, se desestima la queja.

4 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen la estructura fundamental del recurso concedido al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran alterar lo decidido en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido, siendo procedente regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentajes propuestos en su voto precedente por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria en cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr .Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada, a la apelante vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado P. E. S., en el 25% y los del letrado del co demandado B., Abogado L. N., en el 30%,

todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada, a la apelante vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado P. E. S., en el 25% y los del letrado del co demandado B., Abogado L. N., en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.